



Roj: **SJM IB 2931/2018 - ECLI:ES:JMIB:2018:2931**

Id Cendoj: **07040470012018100480**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **07/09/2018**

Nº de Recurso: **622/2018**

Nº de Resolución: **507/2018**

Procedimiento: **Juicio verbal**

Ponente: **VICTOR MANUEL FERNANDEZ GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

JDO. DE LO MERCANTIL N. 1

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00507/2018

PROCEDIMIENTO: Juicio Verbal nº622/2018

SENTENCIA

En Palma de Mallorca, a 7 de septiembre de 2018

Vistos por mí, don Víctor Fernández González, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Mercantil número 1 de Palma de Mallorca y su partido, los autos de Juicio Verbal nº622/2018, incoado a instancia de D. Juan María y Dña. Sara, contra la entidad mercantil Latam Airlines Group SA delegación en España, declarada en rebeldía, habiendo versado los presentes autos sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, dicto la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. Juan María y Dña. Sara, interpuso ante este juzgado demanda de Juicio Verbal contra la citada entidad mercantil demandada, en la que tras alegar los hechos que estimaba de aplicación terminaba solicitando que se dictase sentencia por la que se condene a la entidad mercantil demandada a satisfacer a la demandante la cantidad total de 1.200 € más los intereses legales, e interesando la imposición de las costas procesales con especial declaración de temeridad.

SEGUNDO.- La demanda fue admitida a trámite mediante decreto en el que se acordó emplazar a la demandada para que compareciera y contestara a la demanda si a su derecho conviniera, cosa que no efectuó pese a estar emplazada en legal forma, lo que motivó que se le declarase en situación de rebeldía. En base a ello, dado que la parte actora no solicitó la celebración de vista, que la única prueba propuesta fue la documental y que la cuestión era meramente jurídica, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales que son de aplicación, salvo el cumplimiento de los plazos legales debido al número, volumen y complejidad de los asuntos que penden ante el Tribunal.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- *Objeto y pretensiones.* Se ejercita por la actora acción personal de reclamación de cantidad contra la parte demandada en la suma de 1.450,36 euros.

En esencia, relata la demandante lo siguiente: que contrató con la demandada el transporte aéreo de Sao Paolo a Madrid vuelo LA4908, previsto para el 2 de agosto de 2017. Dicho vuelo cancelado.

Peticiona por ende que sea indemnizada en la suma de 600 euros por pasajero por compensación equivalente a la del artículo 7 del Reglamento 261/2004.



La mercantil demandada no contestó la demanda, encontrándose pues en situación procesal de rebeldía.

SEGUNDO.- Normativa aplicable. El Reglamento (CE) nº261/2004 del Parlamento y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº295/91, refleja la preocupación de la Comunidad por garantizar un elevado nivel de protección de los pasajeros, tomando en consideración los requisitos de protección de los **consumidores** en general y los graves trastornos y molestias que las denegaciones de embarque, cancelaciones y grandes retrasos de los vuelos ocasionan a los pasajeros.

El artículo 3.1.a) del Reglamento se declara aplicable a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado y a los a los pasajeros que partan de un aeropuerto situado en un tercer país con destino a otro situado en el territorio de un Estado miembro sujeto a las disposiciones del Tratado, a menos que disfruten de beneficios o compensación y de asistencia en ese tercer país, cuando el transportista aéreo encargado de efectuar el vuelo en cuestión sea un transportista comunitario.

En el supuesto de autos, la compañía demandada no es un transportista comunitario, por lo que no resultan de aplicación las disposiciones del citado Reglamento.

El artículo 1 del Convenio de Montreal de 28 de mayo de 1999 para la unificación de ciertas reglas para el transporte aéreo internacional, ratificado por España y vigente para nuestro país desde el 28 de junio de 2004, establece que "1. *El presente Convenio se aplica a todo transporte internacional de personas, equipaje o carga efectuado en aeronaves, a cambio de una remuneración*". Su artículo 19 dispone asimismo que "El transportista es responsable del daño ocasionado por retrasos en el transporte aéreo de pasajeros, equipaje o carga. Sin embargo, el transportista no será responsable del daño ocasionado por retraso si prueba que él y sus dependientes y agentes adoptaron todas las medidas que eran razonablemente necesarias para evitar el daño o que les fue imposible, a uno y a otros, adoptar dichas medidas." En su artículo 20 se determina que "Si el transportista prueba que la negligencia u otra acción u omisión indebida de la persona que pide indemnización, o de la persona de la que proviene su derecho, causó el daño o contribuyó a él, el transportista quedará exonerado, total o parcialmente, de su responsabilidad con respecto al reclamante, en la medida en que esta negligencia u otra acción u omisión indebida haya causado el daño o contribuido a él. Cuando pida indemnización una persona que no sea el pasajero, en razón de la muerte o lesión de este último, el transportista quedará igualmente exonerado de su responsabilidad, total o parcialmente, en la medida en que pruebe que la negligencia u otra acción u omisión indebida del pasajero causó el daño o contribuyó a él. Este artículo se aplica a todas las disposiciones sobre responsabilidad del presente Convenio, incluso al párrafo 1 del artículo 21", y en el artículo 22.1, 5 y 6, se regula que " 1. *En caso de daño causado por retraso, como se especifica en el artículo 19, en el transporte de personas la responsabilidad del transportista se limita a 4.150 derechos especiales de giro por pasajero. 5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 de este artículo no se aplicarán si se prueba que el daño es el resultado de una acción u omisión del transportista o de sus dependientes o agentes, con intención de causar daño, o con temeridad y sabiendo que probablemente causaría daño; siempre que, en caso de una acción u omisión de un dependiente o agente, se pruebe también que éste actuaba en el ejercicio de sus funciones. 6. Los límites prescritos en el artículo 21 y en este artículo no obstarán para que el tribunal acuerde además, de conformidad con su propia ley, una suma que corresponda a todo o parte de las costas y otros gastos de litigio en que haya incurrido el demandante, inclusive intereses. La disposición anterior no regirá cuando el importe de la indemnización acordada, con exclusión de las costas y otros gastos de litigio, no exceda de la suma que el transportista haya ofrecido por escrito al demandante dentro de un período de seis meses contados a partir del hecho que causó el daño, o antes de comenzar el juicio, si la segunda fecha es posterior*".

TERCERO.- En el presente caso la actora reclama de la demandada la indemnización prevista en el Reglamento por la cancelación. Aporta al efecto, como prueba de su pretensión, copia de la tarjeta de embarque y, reclamación extrajudicial.

La demandada nada ha opuesto.

Pues bien, llegados a este punto, entiende este Juzgador que la actora ha desplegado suficiente prueba para ser merecedora de la estimación de la demanda, al haber quedado acreditados los hechos constitutivos de su pretensión mediante los documentos aportados a la litis, ex artículo 217 de la LEC. Pretensión que prospera no en aplicación del Reglamento, como ya hemos indicado, sino según lo dispuesto en el artículo 19 del Convenio de Montreal, puesto que la indemnización solicitada no supera los 4.150 derechos especiales de giro.

En última instancia, dado que la demandada no ha cuestionado el monto de la indemnización, debe ser condenada al pago de la cantidad reclamada, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Cc.



CUARTO.- En cuanto a las costas , atendiendo al principio de vencimiento objetivo establecido en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimo íntegramente la demanda interpuesta por D. Juan María y Dña. Sara , contra la entidad mercantil Latam Airlines Group SA delegación en España, declarada en rebeldía; y en consecuencia, debo condenar y condeno a la entidad mercantil demandada a abonar a la actora la suma de 1.200 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha de interposición de la demanda.

Con expresa imposición de costas a la parte demandada.

Notifíquese a las partes y hágales saber que contra la misma, atendido que se trata de un procedimiento verbal con cuantía inferior a 3.000 euros, NO CABE RECURSO ALGUNO, conforme al artículo 455.1 LEC tras su nueva redacción por la LEY 37/2011 DE 10 DE OCTUBRE, "DE MEDIDAS DE AGILIZACIÓN PROCESAL", que entró en vigor el 2 de noviembre de 2011 conforme indica a la Disposición Final Tercera (a los 20 días de su publicación en el BOE nº 245, de 11 de octubre de 2011), y en consonancia con su Transitoria Única.

Así lo acuerda, manda y firma D. Víctor Fernández González Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil nº1 de Palma de Mallorca.

Líbrese y únase testimonio de esta resolución a las actuaciones, con inclusión del original en el Libro de Sentencias.